

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que los valles o cantones de "Chirilagua", "Guadalupe", "Gualoso", "San Pedro" y "Chilanguera", de la jurisdicción de la ciudad de San Miguel, reúnen todas las condiciones de conveniencia pública y de legalidad requerida por el artículo 5° de la Ley del Ramo Municipal;

DECRETA:

Artículo 1°.- Eríjase en pueblo, con la denominación de "Chirilagua" los cantones de Chirilagua, Gualoso, San Pedro, Guadalupe y Chilanguera, señalándosele por comprensión jurisdiccional la que tenían los cantones de que se ha hecho mención, los cuales quedan, en consecuencia, separados de la indicada ciudad de San Miguel.

Art. 2°.- Designase como asiento de las autoridades locales el primero de dichos valles; y el gobernador del departamento de San Miguel, a la mayor brevedad posible, ejecutará, conforme a la ley, todas las providencias conducentes a la elección de dichas autoridades, poniéndolas en posesión de sus cargos, previa la protesta constitucional.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veinte de mil novecientos uno.

Ramón García González,
Presidente.

F. C. Rodríguez,
1°er. Srio.

Francisco Guevara Cruz,
2°o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 2 de 1901.

Por tanto: ejecútese,

T. Regalado.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Gobernación y Fomento,
Tomás G. Palomo.

D. O. N° 107
TOMO N° 50
FECHA 08 de mayo de 1901
geg/cgc